

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2020. Informo al señor Juez que la integrada en Litisconsorcio necesario por pasiva, contestó la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2496

Santiago de Cali, noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DARLY JOHANNA APONZA MINA representante de su hijo ISSAC
MARTINEZ APONZA.
DDO: COLFONDOS SA
RAD: 2020-006

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, teniendo en cuenta que las integradas en Litisconsorcio necesario la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA** y **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.L., se tendrán por contestadas.

Como quiera que, obra poder que otorga la Asesora de la Subdirección Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la **Dra. SANDRA MONICA ACOSTA GARCIA**, a la Dra. DIANA MARCELA MENDIVELSO VALBUENA, identificada con CC. N. 52.716.202, portadora de la T.P. N. 129.798 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la integrada en litisconsorcio la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA**.

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la integrada en litisconsorcio el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**.

TERCERO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **DIANA MARCELA MENDIVELSO VALBUENA**, identificada con CC. N. 52.716.202, portadora de la T.P. N. 129.798 del C.S. de la J como apoderada judicial respectivamente de la **NACIÓN -MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, de conformidad con la resolución que aporta a la acción.

QUINTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto y práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala se señala el día **25 DE NOVIEMBRE DE 2020, A LAS 10:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

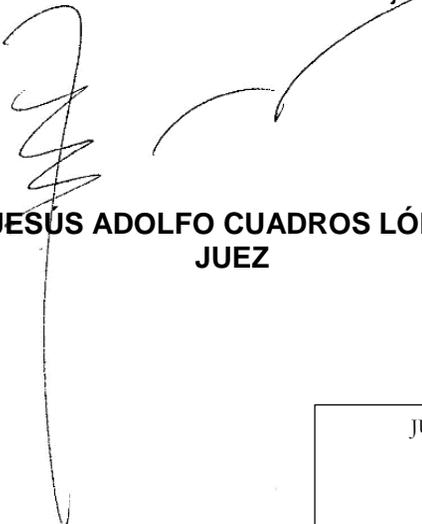
SEXTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEPTIMO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

MCLH-2020-006

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 19 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 132



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2020. Informo al señor Juez que en la presente DEMANDA ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **MARÍA EUGENIA MUÑOZ MORA** en contra de **MARKETING PERSONAL S.A. bajo radicado No. 2020-00081**, hay memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1511

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2020.

En atención a lo comunicado por el apoderado judicial de la parte demandada **MARKETING PERSONAL S.A.**, mediante el poder aportado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **Dr. ANDRÉS ALBERTO GONZÁLEZ OBANDO**, identificado con la C.C. No. 1.152.184.014 y portador de la T.P. No. 258.838 del C.S.J., como apoderado judicial de la sociedad demandada **MARKETING PERSONAL S.A.**, de conformidad con el poder aportado.

SEGUNDO: REALIZAR DE MANERA INMEDIATA, la diligencia de notificación personal al **Dr. ANDRÉS ALBERTO GONZÁLEZ OBANDO**, en calidad de apoderado judicial de la demandada **MARKETING PERSONAL S.A.**, del contenido del **Auto Interlocutorio No. 1623 del 01 de septiembre de 2020**, a través del cual se admitió la presente demanda, admitió su vinculación y ordenó su notificación.

TERCERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes notificadas el presente pronunciamiento, a través de la remisión del Auto, las constancias de notificación y el traslado de la demanda al correo electrónico suministrado para tal fin, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May.

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 19 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 132

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2020. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2495

Santiago de Cali, noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA ISABEL RODRIGUEZ MASCARO
DDO: PORVENIR SA
RAD: 76001-31-05-007-2020-00200-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el presente proceso, conforme a lo estipulado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020: “**el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**”. Se tiene en primera medida, al radicar la demanda y posterior a ello al subsanar la misma, el Apoderado judicial de la accionante corrió traslado a la entidad demanda sobre el inicio de un Proceso Ordinario Laboral ante ella. Siguiendo el curso del proceso en el auto que se Admitió la demanda, se dispuso su notificación a la entidad demandada conforme al Art. 08 del ya mencionado Decreto 806 de 2020, y al revisar las actuaciones surtidas, se encontró que por error involuntario del despacho, se libró citatorio a la entidad demandada, el cual claramente no era procedente ni conducente de realizar y enviar, al haberse surtido la notificación de dicha entidad por correo electrónico institucional el día 14 de septiembre de 2020 adjuntando al mismo Auto Admisorio, link del proceso completo para acceder a él y citatorio¹, donde como ya se manifestó la forma adecuada de realizar la notificación del proceso conforme al Decreto 806 de 2020, es efectuando el envío de la providencia respectiva y sus traslados a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado que se realice la notificación, de lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 42 numeral 12 y 132 del CGP, aplicables al procedimiento laboral por remisión directa del art. 1 de la misma normativa; deberá por lo tanto efectuarse el correspondiente control de legalidad en el presente proceso, a fin de corregir la irregularidad antes mentada, disponiéndose por lo tanto, dejar sin efecto jurídico alguno el Citatorio enviado por el despacho en el presente asunto, y dando plena validez jurídica a la notificación por correo electrónico institucional del Auto Admisorio y traslados de la demanda ordenada en el ya mentado Art. 08 del ya mencionado Decreto 806 de 2020, lo anterior a fin de evitar el revivir términos jurídicos perentorios, con los que cuenta la entidad demandada, para ejercer su defensa judicial en el presente proceso. (Ver Sentencias T-1165 de 2003 y C-012-02 emitidas por la H. Corte Constitucional, sobre el tema).

¹ Decreto 806 de 2020, artículo 6, inciso quinto: “**En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado**”.

Por otra parte, se observa que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS**, no designó apoderado judicial para que lo represente en el presente proceso y no dio contestación a la demanda dentro del término que se le venció el **01 DE OCTUBRE DE 2020**, en consecuencia se tendrá por no contestada la misma.

Finalmente, Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: EFECTUAR CONTROL DE LEGALIDAD en el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 numeral 12 y 132 del CGP.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO jurídico alguno, el Citatorio adjunto y enviado a la entidad aquí demandada en el presente proceso.

TERCERO: TENGASE por efectuada la notificación enviada a PORVENIR S.A. el 14 de septiembre de 2020, limitándose la referida notificación personal al envío del auto admisorio al demandado, en los términos del inciso quinto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS**.

QUINTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

SEXTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **25 DE NOVIEMBRE DE 2020, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

SEPTIMO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

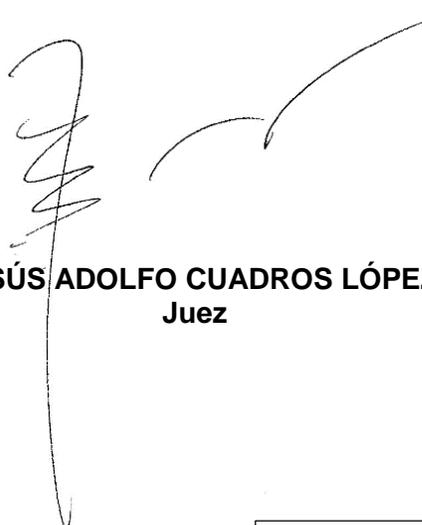
OCTAVO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación

Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

DECIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.



JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

Mclh-2020-200

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 19 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 132

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2020. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente especial de FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR, propuesta por la **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. – UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN**, en contra de **JAIME JIMENEZ DURAN**, con radicación No. **2020-00400** pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2480

La sociedad **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. – UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN**, actuando a través de apoderada judicial instaura **DEMANDA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR**, en contra de **JAIME JIMENEZ DURAN**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la parte demandada **Jaime Jiménez Durán**, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.
2. El petitum y la causa petendi de la demanda deben estar plenamente identificados. Por tanto, debe concretarse la causal o las causales que a juicio de la parte actora dan lugar a la terminación del contrato de trabajo suscrito con el actor y que dan lugar al levantamiento del fuero sindical que lo ampara.
3. El poder otorgado por la entidad demandante para iniciar el presente trámite, no se encuentra dirigido en contra de la organización sindical **“UNIMOTOR SECCIONAL CALI”**, razón por la cual, debe realizarse la corrección correspondiente.

4. Los hechos “décimo séptimo y décimo octavo” se encuentran incompleto, no se indican los resultados de los recursos de reposición y en subsidio apelación, si ya se encuentra resueltos, las fechas de emisión de los mismos y las entidades que los emitieron.

5. El archivo distinguido con el número 1.35 del archivo digital número 6 denominado “participación activa del sr Jimenez (sic) quien está de chaqueta azul (sic)” perteneciente a las pruebas arrimadas por la parte demandante no permite su apertura y digitalización

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** propuesta por la **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. – UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN**, en contra de **JAIME JIMENEZ DURAN**, con radicación No. 2020-00400, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

May. 2020-00400

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 19 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.132

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario